VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL YARELI ALVAREZ MEZA EN RELACIÓN AL ACUERDO ITE-CG 51/2018, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

Con fundamento en el artículo 61, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito emitir voto razonado, respecto al proyecto de acuerdo que se presenta, ya que acompaño el sentido del acuerdo, pero considero necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, por lo que procedo a exponer:

La igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado muchas reflexiones, sobre todo a raíz de la implementación del principio de paridad.

En un primer lugar, en la postulación de candidatas y candidatos que deben hacer los Partidos Políticos, y en un segundo lugar, en la lista de representación proporcional.

En Tlaxcala, como es sabido de quienes estamos involucrados en los Procesos Electorales, en 2016 vivimos unas elecciones que como a muchos les gusta decir: INEDITAS, es decir, vivimos situaciones desconocidas para quienes deseaban y desean ocupar cargos de elección popular, como lo son las 25 Diputaciones, la integración de 60 Ayuntamientos, y las 299 Presidencias de Comunidad.

El por qué digo que fueron situaciones desconocidas, pues fue debido a métodos empleados por ésta Autoridad para poder hacer cumplir a los Partidos Políticos con ella, ya que he de reconocer que la tarea de estas fuerzas políticas no fue sencilla; y no por que no haya mujeres interesadas en participar en la vida democrática del Estado.

En este Proceso Electoral, nuevamente se presentaron circunstancias distintas a las de los Procesos Electorales 2015-2016 y el extraordinario de 2017; como lo es, la acción afirmativa de la sentencia TET-JDC-003/2018, a la que recayó la resolución SUP-REC-83/2018, en donde el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, ordena a éste Instituto: implementar una acción afirmativa para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para este Proceso Electoral, esto significó que las listas sean encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Recordar que éstas resoluciones fueron motivadas por los Lineamientos de Paridad de Género, que como Consejo General se aprobaron sesión el pasado 13 de diciembre; sin embargo, hubo voces incluyendo la mía, solicitando que la lista de representación proporcional en primer lugar fuera integrada por una fórmula de mujeres. Y al no ser aprobada a favor, mediante resolución nos fue ordenado implementar dicha medida.

Hoy, estamos en una circunstancia en la cual, nos coloca un Partido Político por así haber postulado (en el periodo establecido) a quienes fungirán como sus candidatos y candidatas para la elección del próximo primero de julio, de forma poco paritaria, por lo que se le hizo un requerimiento, tal como se señala en el antecedente 19 del Acuerdo por el que emito mi voto.

En el Análisis realizado en el Acuerdo, en su inciso D) Paridad de género donde se realiza una adecuada precisión de lo acontecido con el Ciudadano Edgar Sánchez López, en su carácter de aspirante a Candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito 15 por el Partido de Movimiento Ciudadano, se clarifica perfectamente, que la sustitución de su candidatura fue realizada por una determinación intrapartidaria.

Como también, que dicha sustitución fue motivada por un requerimiento realizado por este Consejo General, a fin de cumplir en la postulación de las candidaturas que presento dicho órgano partidario, con el principio de paridad de género, la cual tiene su fundamento en la Constitución Federal, en los diversos instrumentos internacionales y en disposiciones legales en la materia electoral local.

Por lo tanto, en este caso en particular la determinación de la sustitución no obligaba a este órgano colegiado a verificar o solicitar la ratificación de la renuncia del Ciudadano, sino a que el Partido cumpliera con la exigencia de la cuota de género, prevista en los diversos ordenamientos legales electorales.

Así también es oportuno decir, que conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, claramente les ordena:

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales,

independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. "

Lo cual es una obligación sabida para todos los partidos, que debieran de analizar el principio de paridad antes de registrar sus fórmulas de candidatos, ya que ahora bien, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y no vulneren los derechos de terceros.

Por lo que se debe destacar, que los institutos políticos tienen, entre otros deberes, coadyuvar a que se respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen a los procedimientos electorales, entre los cuales están, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Mtra. Yareli Alvarez Meza
Consejera Electoral
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones